

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 1001 DEL 23 DE MARZO DE 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado No.11EE2018731100000042584 de fecha 10 de diciembre de 2.018, el señor **CARLOS ALBERTO FIERRO ALFONSO** con CC.11.380.740, quien es el presidente del **SINDICATO UNION DE TRABAJADORES DE G4SUNTRAG4S**, interpuso queja en contra de la empresa **G4SSUCRE SOLUTIONS COLOMBIA S.A**, identificada con Nit: 860.013.951-6, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Folio 12).

El citado quejoso sustenta la reclamación con los siguientes hechos:

(...) *"Solicito a quien corresponda que si sirva inspeccionar y abrir la correspondiente investigación administrativa a fin de que:*

PRIMERO: *Se ordene iniciar investigación administrativa en el marco de la inspección vigilancia y contra **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A**, por incumplimiento de la Ley 1857 de 2017.*

SEGUNDO: *Se solicite a la empresa **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A**, allegar las pruebas documentales en donde acredite el cumplimiento de lo reglado Enel párrafo del artículo 3 de la ley 1857del 2017*

TERCERO: *Se proceda a Sancionar con multa de conformidad al balance general de la empresa **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A**, por el incumplimiento al párrafo del artículo 3dela Ley 1857 del 2017.*

CUARTO: *Se ordene a **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A**, abstenerse de seguir incumpliendo la normatividad laboral vigente desde el año 2917 y en su lugar ordene dar cumplimiento la misma.*

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "García".

RESOLUCION No. 1001 DEL 23 DE MARZO DE 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

QUINTO: *Se impongan las demas sanciones que resulten de competencia del Ministerio, en atención a las pruebas que resulten suficientes para acreditar la existencia de mas irregularidades y/o incumplimiento de la legislación laboral.” (...)*

- *Copia de respuesta del radicado No.11EE2018332100000069858*
- *Copia de la solicitud de reconocimiento día de la familia de fecha 29 de octubre de 2018*
- *Copia de la constancia de registro modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical*
- *Comunicación de recibido con fecha de 29 de octubre de 2018, sobre “Solicitud reconocimiento día de la familia”*
- *Copia de la cedula de ciudadanía correspondiente al señor Carlos Alberto Fierro Alfonso*

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto No.03634 del 9 de agosto de 2019, el funcionario comisionado conoció de la queja en contra de la empresa **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A**, por presunta violación de las normas laborales y de seguridad social integra y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar, en consecuencia de acuerdo a lo señalado en el código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se ordena decretar las siguientes pruebas por considerarlas conducentes , pertinentes y necesarias. (Folio 13).
2. El día 30 de mayo de 2019 el funcionario comisionado procedió a revisar certificado de existencia y representación legal ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social de la empresa es **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A**. (Folio 14 a 22)
3. Mediante Oficio radicado No.08SE2019731100000008077 de fecha 14 de agosto de 2019, se envió comunicado al quejoso sobre el estado del radicado No. 11EE2018731100000042584 de fecha 10 de diciembre de 2.018. (Folio 23).
4. Mediante Oficio radicado No.08SE2019731100000008077 de fecha 14 de agosto de 2019, se hizo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A**. (Folio 24).
5. Mediante Oficio radicado No.11EE2019731100000029448 de fecha 29 de agosto de 2019, la empresa LOPEZ Y ASOCIADOS, quien es el apoderado especial de la sociedad **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A**, dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho y adjunto los siguientes documentos: (Folio 25 a 41) (CD)
 - Copia del reglamento interno de trabajo
 - Copia de la Resolución No.1914 del 13 de junio de 1995, para laborar horas extras
 - Copia de la cámara de comercio **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A**
 - Copia de notificaciones de concesión del día de la familia según la ley 1857 de 2017, correspondiente al año 2018 y 2019, de varios empleados
6. Mediante correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2021, la empresa LOPEZ y ASOCIADOS, quien es el apoderado especial de la sociedad **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A**, radica Derecho de Petición en donde solicitan información sobre el radicado No.11EE2018731100000042584 de fecha 10 de diciembre de 2018 (Folio 42 a 47)

[Firma manuscrita]

RESOLUCION No. 1001 DEL 23 DE MARZO DE 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

7. Mediante oficio con radicado No. 08SE202178110000006655 de fecha 13 de mayo de 2021, el Despacho da respuesta al Derecho de Petición interpuesto por la empresa en cuanto al radicado No.11EE2018731100000042584 de fecha 10 de diciembre de 2018 (Folio 48 a 53)
8. Mediante Auto de Reasignación Numeración de Inspecciones GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, No.001 de fecha 23 de marzo de 2021, la Coordinación del Grupo, Reasigno a la suscrita Inspectora, la inspección Número Primera (1) de trabajo para CONTINUAR con los procesos de averiguación preliminar asignados y conocer de las nuevas averiguaciones. (Folio 54)
9. Mediante Auto de Tramite de fecha 29 de marzo de 2021, la suscrita Inspectora ordeno continuar las actuaciones que en derecho correspondan y recaudar pruebas, de existir merito se formularán cargos y se continuará con el respetivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, de acuerdo con la Resolución 515 del 5 de marzo del 2021. (Folio 55)

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

*“ARTICULO 17. **ORGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.*

*“ARTÍCULO 485. **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”*

*“ARTICULO 486. **ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, tratándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a*

RESOLUCION No. 1001 DEL 23 DE MARZO DE 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *“Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”*

El artículo 3° ibidem señala: “Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

- 1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
- 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
- 3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
- 4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
- 5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber: “1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Que el artículo 1°. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Directores Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Como quiera que, al interior de la Dirección Territorial de Bogotá, que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, subrogada por Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, y en su artículo 2° se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, suprimiendo así el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control PIVC.



RESOLUCION No. 1001 DEL 23 DE MARZO DE 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Que mediante Resolución No.515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones conforme la Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá, dentro de las cuales fue asignada la Inspectora Primera de Trabajo y Seguridad Social la Dra. Gina Katerin Ulloa Torres.

Se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual “se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria” y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual “se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020” emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: “Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, “por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo”, derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente.

Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020 el Ministerio de Trabajo levanto de manera parcial la suspensión de términos señaladas por la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020 para algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 491 DE 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó mediante Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.



RESOLUCION No. 1001 DEL 23 DE MARZO DE 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 se reglamentó el Decreto 491 de 2020 en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la emergencia sanitaria, permitiendo suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el Decreto.

De igual forma, mediante resolución **2222 del 25 de febrero del 2021, se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19,** razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta la documentación anexada por la empresa LOPEZ Y ASOCIADOS, quien es el apoderado especial de la sociedad **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A**, se observa que la empresa cuenta con el Reglamento Interno de Trabajo y con la autorización para laborar horas extras mediante Resolución No.1914 del 13 de junio de 1995, en donde la empresa menciona que: “ *Se pone presente que dentro de la resolución mencionada anteriormente se habla de la empresa WACKENHUT DE COLOMBIA S.A, NOMBRE QUE RECIBIA MIREPRESENTADA ANTERIORMENTE, tal como se puede verificar dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta.*” (Folio 25 a 41) (CD)

En cuanto al cumplimiento del artículo 3 de la Ley 1857 de 2017, la empresa adjunta una muestra de las notificaciones de concesión del día de la familia correspondientes al año 2018 y 2019, las cuales se encuentran firmadas por algunos empleados de la empresa.

Así mismo y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por la empresa **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A**, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento para seguir con el trámite administrativo ya que se observa que la empresa emitió las notificaciones de concesión del día de la familia correspondientes al año 2018 y 2019, por este motivo se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

Es necesario advertir por parte de este Despacho, que los hechos que originan las querellas, comportan el emitir juicios de valor y reconocimiento de derechos y obligaciones, de los intervinientes, situación está que escapa al ámbito de la facultades de Policía Administrativa, asignadas al Ministerio de Trabajo, y enmarcadas dentro de los Art. 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo que le asigna la función de Vigilancia y control; la cual conlleva la exclusión de realizar juicios de valor frente a la calificación de la controversia suscitada, cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se estableció el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A**, se procede al archivo de la queja en etapa de Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A**, Representada legalmente por el señor Mauricio Gutierrez Archila con C.C No. 80.419.876 y dirección de notificación en la Av Cll 26 # 69ª-51 Torre A Int 1



RESOLUCION No. 1001 DEL 23 DE MARZO DE 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Piso 4, con correo electrónico: departamento.juridico@co.g4s.com, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 11EE2018731100000042584 de fecha 10 de diciembre de 2.018, presentada por el señor **CARLOS ALBERTO FIERRO ALFONSO** con CC.11.380.740, quien es el presidente del **SINDICATO UNION DE TRABAJADORES DE G4SUNTRAG4S**, en contra de la empresa **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medio electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así:

QUERELLADO: G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., Representada legalmente por el señor Mauricio Gutierrez Archila con C.C No.80.419.876 y dirección de notificación en la Av Cll 26 # 69ª-51 Torre A Int 1 Piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C, con correo electrónico: departamento.juridico@co.g4s.com y abogados@lopezasociados.net.

QUERELLANTE: CARLOS ALBERTO FIERRO ALFONSO con CC.11.380.740, quien es el presidente del **SINDICATO UNION DE TRABAJADORES DE G4SUNTRAG4S**, con dirección de notificación en la Av Jimenez # 6-58 Oficina 605, en la ciudad de Bogota. Correo electrónico: carlos451959@hotmail.com.

PARÁGRAFO En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante este Despacho y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado al correo: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co y/o dtbogota@mintrabajo.gov.co.

ARTICULO QUINTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GINA KATERYN ULLOA TORRES
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Proyecto Elaboro: Gina U.
Aprobó: Idalia B.

